

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 49821/2021

PONCE, [REDACTED] s/ sobreseimiento y costas

ORIGEN: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 58

///nos Aires, 14 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a estudio del tribunal debido al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Goldaracena, letrado patrocinante del querellante [REDACTED] Genebrieres, contra el decisorio del 30 de junio del corriente, mediante el que se sobreseyó a [REDACTED] Ponce por el delito de estafa y se impuso el pago de las costas a esa parte.

El Dr. Goldaracena, mediante la presentación digital realizada a través del Sistema de Gestión Judicial *-LEX 100-*, se remitió a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, mientras que la defensa oficial efectuó su réplica.

De este modo, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I-Del hecho

“Se iniciaron las presentes actuaciones, en virtud de la denuncia efectuada por [REDACTED] Genebrieres, quien refirió haber contratado el plan de ahorro 4058 orden 138 de VW, por un auto sedán 3 puertas año 2018 marca VW modelo UP 1.0 MOVE y que, en el mes de abril del año 2021, como no pudo abonar las cuotas ya que el monto se duplicó, publicó el plan a la venta en Facebook a través de la cuenta ‘José Luis Bouza’.

Agregó, que a los pocos días se contactó un interesado llamado Raúl Ponce y luego de los trámites de rigor, el día 22 de abril de 2021, firmaron un recibo de venta en el que consta que entregó el vehículo a cambio de ochenta mil pesos en efectivo (\$80.000) y el compromiso del mentado de abonar un total de 24 cuotas, por el monto aproximado de cuarenta y tres mil pesos (\$ 43.000), cada una.

Señaló que, pasadas unas semanas, al no haberse acreditado el pago de la primera cuota, se comunicó con el nombrado, quien le explicó que había contraído COVID y tenía problemas económicos. Pasaron unos meses, hasta que finalmente en junio del año pasado, realizaron una

denuncia de venta ya que hasta ese momento no habían realizado la finalización de los trámites de transferencia.

En definitiva, denunció que el imputado Ponce le entregó ochenta mil pesos comprometiéndose al pago de las cuotas restantes, por lo que el damnificado le entregó el rodado de marras, sin haber recibido el pago de las cuotas pendientes del plan de ahorro, habiendo quedado como titular de dicho plan y siendo Ponce el tenedor del rodado.”

II- Del trámite de la causa

Delegada la presente en los términos del art. 196 del CPPN, el fiscal de grado postuló la desestimación del caso por inexistencia de delito. A su turno, el 4 de enero pasado, el juez sobreseyó a Ponce conforme el art. 336 “in fine” del CPPN.

Posteriormente y haciéndose presente el damnificado Genebrieres a través de su abogado particular, el Dr. Goldaracena, introdujo la apelación del sobreseimiento del imputado, solicitó ser tenido por parte querellante y la revisión de lo resuelto, pedido que fue denegado por la judicatura, en virtud de encontrarse firme el sobreseimiento.

Siendo ello así, el Dr. Goldaracena postuló la nulidad de lo ocurrido luego del dictamen fiscal y lo actuado en consecuencia, en tanto sostuvo que así correspondía por no haber sido notificado por el Sr. Fiscal del pedido de desestimación. En virtud de ello y toda vez que la víctima no había sido oportunamente notificada de la decisión desvinculante, el juez instructor anuló el temperamento propiciado por el acusador público y de todo lo actuado en consecuencia y devolvió el legajo a la Fiscalía interviniente a fin de cumplir con dicha notificación.

Cumplimentado ello, el 17 de mayo del corriente año, el Sr. Genebrieres postuló su oposición al temperamento adoptado por el Ministerio Público Fiscal interviniente, motivo por el cual su titular elevó la presente a su superior jerárquico quien acompañó la postura de su inferior jerárquico.

Finalmente, remitida la presente causa al juzgador, éste sobreseyó nuevamente al encausado en los términos del art. 336 inc. 3º del

CPPN, decisión que fue impugnada por la acusación privada y que motiva nuestra intervención.

III- De la solución del caso

El Dr. Pablo Guillermo Lucero dijo:

De la actuación de la querella en solitario

Me expedí recientemente en la causa nro. 55.121/2021, “*Padula, Carolina y otro*”, del 3/03/2022, en cuanto a la posibilidad de la parte querellante de actuar en solitario, es decir, sin el impulso de quien reviste el carácter de titular de la acción penal pública. En este punto, considero que, con la implementación de parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, en especial las disposiciones de los artículos 80 y 81, el legislador ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizarle a las víctimas el pleno ejercicio de sus derechos y una actuación activa en el proceso, conforme a las directivas de la Ley 27.372.

Así, por las nuevas atribuciones que se le han otorgado a quien ejerza la acusación privada, entiendo que debemos abocarnos al tratamiento del fondo de la cuestión (causa n° 34.324/2020, “*Padilla*”, del 6 de octubre de 2020 y causa nro. 27.759/21, “*Rojas*”, del 3/03/2022).

Así voto.

El Dr. Mariano A. Scotto dijo:

I- De acuerdo con los argumentos que he sostenido en anteriores oportunidades –de esta Sala, causas números 1.852/12 “*Paladino, María Lorena*”, del 14 de diciembre de 2012 y 74001/13 “*Autotrasse S.A.*”, del 13 de mayo de 2014, entre otras– entiendo que la ausencia de requerimiento fiscal, impone que la decisión de esta Alzada, ante la falta de adhesión del Fiscal de Cámara al recurso interpuesto por la parte querellante, deba limitarse a revisar los aspectos formales de la resolución del juez y del dictamen fiscal, a fin de corroborar su razonabilidad y debida fundamentación, en orden a lo prescripto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal.

II- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se advierte que la solución legal adoptada por el magistrado de grado, no resulta una derivación razonada del derecho vigente y las constancias precedentemente

detalladas, en tanto al no existir impulso fiscal, la solución de sobreseimiento arbitrada resulta improcedente.

Sin embargo, a fin de evitar arribar a una solución nulificante y con ello un dispendio jurisdiccional innecesario, en la medida que, de acuerdo al postulado fiscal de desestimación, el juez debió desestimar la presente por inexistencia de delito conforme el art. 180 del CPPN, y que los argumentos que brindó resultan razonables en tal sentido, es que corresponde considerar que ésta es la solución correcta.

Tal es el sentido de mi voto.

La Dra. Magdalena Laíño dijo:

I- Partiendo de los lineamientos fijados en las causas n°. 75810/2019 “*Sandmann*” y n° 45755/2019 “*Virgilio*” (rtas. el 3/9/20 y el 8/9/20, respectivamente, por la Sala VI) en las cuales se analizaron las facultades que la normativa vigente le ha otorgado a la víctima -no constituida en querellante-, advierto que el pedido de revisión peticionado por [REDACTED] Genebrieres resultó procedente, puesto que se le reconoció al nombrado la calidad de acusador privado con posterioridad a que se lo notificara del dictamen fiscal desvinculante y se opusiera a éste (Ver en tal sentido decreto del 8/6/22).

Sin embargo, ahora constituido en el rol de querellante recurre -nuevamente y mediante apelación- la decisión que el magistrado dictara en consecuencia del dictamen de la Fiscalía actuante, pese ya haber utilizado la vía de impugnación que le fuera procesalmente conferida en su entonces rol de víctima en el proceso, tal y como es la revisión.

Esta doble vía intentada resulta inadmisible, pues valiéndose de su actual rol y las facultades que el código de forma le confiere, pretende obtener una nueva chance a los fines de lograr el examen de lo decidido por por resultar adverso a sus intereses.

II- Hechas estas precisiones, que me eximirían de ingresar al tratamiento del fondo del asunto, lo cierto es que frente a las divergencias en las opiniones de mis colegas me veo compelida a votar sobre el fondo del asunto.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 49821/2021

PONCE [REDACTED] s/ sobreseimiento y costas

ORIGEN: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 58

Tal como he sostenido en los precedentes de la Sala VI, n° 57384/2017 “*Morales Pérez, Víctor Hugo*”, rta. el 25/07/2018, y n° 57844/2018 “*F.A.T.U.N.*”, rta. el 23/11/2018, que frente a la ausencia de requerimiento fiscal y sin que medie adhesión del Fiscal de Cámara al recurso de apelación del querellante, esta Alzada debe limitarse a revisar los aspectos formales de la resolución del juez y del dictamen del acusador público. Ello a fin de corroborar su razonabilidad y debida fundamentación, en orden a lo prescripto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal -CCC, Sala VII, causa n° 1852/12, “*N.N. s/ falsificación de documentos público*”, del 14/12/2012-.

Ello pues un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, incitado únicamente por actividad del acusador particular, implicaría otorgarle una participación en el proceso que provoca, como consecuencia, la transformación de los delitos de acción pública en delitos de acción privada (ver, en este sentido, ponencia del Dr. Julio B. Maier en la 1ª Jornada de Análisis y Crítica de Jurisprudencia “Las facultades del querellante en el proceso penal desde Santillán a Storchi TOC1”, organizadas por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de esta Cámara).

Al respecto es de destacar -por no resultar indiferente- que nuestro Máximo Tribunal aún no se pronunció concretamente acerca de la facultad del que el sumario avance con el solo impulso del acusador privado en este tramo del proceso, en tanto la impugnación articulada luego del rechazo del recurso extraordinario en el precedente “*Diéguez Herrera*” fue declarada inadmisibile de acuerdo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfr. CSJN CSJ 33/2012 (48-D) “*Diéguez Herrera, Esteban s/ causa n° 13.139*” rta. del 16/12/2014, criterio mantenido con posterioridad en los autos CSJ 304/2015/RH1 “*Ruda, Gonzalo y otros s/ estafa*” y CSJ 3033/2016 “*Soria, Luis Santos y otros s/ recurso de casación*”, rta. 16/11/2016 y CFP 10622/2010/PL1/2/1RH6 “*Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ incidente de nulidad*”, rta. 12/3/2019).

Sentado lo expuesto, debo puntualizar que delegada la causa a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional nº 58, por aplicación del art. 196 del CPPN, el Sr. Fiscal José H. E. Fernández requirió la desestimación de la denuncia en los términos del art. 180, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal, por entender que la conducta denunciada no constituía delito.

En dicha ocasión describió la maniobra presuntamente desplegada y, al intentar asignar una calificación jurídica, entendió que aquélla carecía de relevancia típica, debido a que se trataba de un conflicto de índole comercial. Tal criterio fue avalado por su superior jerárquico.

El magistrado de la instancia anterior, al compartir la atipicidad propiciada por el acusador público, debió desestimar la presente por inexistencia de delito conforme el art. 180 del CPPN, en lugar de adoptar el temperamento previsto en el art. 336 de dicho catálogo procesal. Ello así teniendo en cuenta lo estrictamente peticionado por el acusador público, porque no existió ninguna instrucción y la denuncia fue desestimada *in limine* por el fiscal solo con el relato de la querella en sede policial.

Entonces, al no haber habido un inicio formal de la instrucción y no verificándose defectos de motivación en el requerimiento emitido por el Ministerio Público ni en la decisión consecuente del magistrado de la instancia de origen, más allá de la opinión que pudiera tener la suscripta sobre la cuestión de fondo ventilada, al carecerse del inicial impulso fiscal (cfr. arts. 120 CN y 5 CPPN), comparto la solución propuesta por el Dr. Scotto con las salvedades expuestas en el considerando I.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I- REVOCAR la resolución adoptada el 30 de junio de 2022 en cuanto decretó el sobreseimiento de ■■■ Ponce por aplicación del art. 336 inc. 3 del CPPN (arts. 455, del código de rito).

II- Tener por desestimada la presente causa por inexistencia de delito (art. 180, 3er párrafo, del CPPN).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Asimismo, que la jueza Magdalena Laiño interviene como subrogante de la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 49821/2021

PONCE, Raúl s/ sobreseimiento y costas

ORIGEN: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 58

vocalía nro. 14, mientras que el juez Mariano A. Scotto lo hace como subrogante de la vocalía nro. 5.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792, 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67, 125, 168, 235 y 241, 287, 334, 381, 411, 455, 494 y 678/2021, del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 y 8/2021 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Juez de Cámara

(en disidencia)

Mariano A. Scotto

Juez de Cámara

Magdalena Laíño

Jueza de Cámara

Ante mí:

Silvia A. Biuso

Secretaria de Cámara